

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Otxotorena Arquitectos S.L.P.U., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal de fecha 20 de noviembre de 2019, por la que se adjudica el contrato de “Servicio para la redacción del proyecto de ejecución, dirección facultativa completa y coordinación de seguridad y salud para las obras de reforma y acondicionamiento de la nueva UVI médica del Hospital Universitario Ramón y Cajal” número de expediente ST2019-0-33 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 4 de septiembre de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con único/pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 154.825,44 euros.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores.

Segundo.- Tras la oportuna tramitación del procedimiento de licitación y llegado el momento de conocer las ofertas de los licitadores y valorar cada uno de los criterios, se considera que la recurrente en el apartado reducción de plazo consigna 1 mes. En tanto en cuanto la otra licitadora indica como reducción de plazo 14 meses.

La propuesta de puntuación por este criterio es de cero puntos a la recurrente y 10 a la adjudicataria.

Con fecha 20 de noviembre de 2019, se dicta Resolución por parte del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal (en adelante HURC), por la que se adjudica el contrato a Salador Rincón Vázquez. Esta resolución se notifica a las partes el día 21 de noviembre.

Con fecha 22 de noviembre la recurrente presenta ante el órgano de contratación escrito en el que solicita se aclare la puntuación otorgada y se compruebe el cumplimiento de las solvencias técnicas requeridas al adjudicatario.

Sin plazo para que el HURC, contestase al requerimiento de información efectuado, la recurrente plantea ante este Tribunal Recurso Especial en Materia de Contratación.

Tercero.- El 21 de noviembre de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Otxotorena Arquitectos, S.L.P.U. (en adelante Otxotorena), en el que solicita aclaración de las puntuaciones otorgadas y comprobación de la válida acreditación de la solvencia requerida por parte del adjudicatario.

El 30 de noviembre de 2019, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMT), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de noviembre de 2019, practicada la notificación el 21

de noviembre de 2019, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el mismo día, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso es prioritario destacar que la pretensión del actor es por un lado la aclaración de las puntuaciones obtenidas y por otro la comprobación de que la solvencia requerida al adjudicatario ha sido perfectamente acreditada.

En lo que se refiere al primero de los motivos de recurso, es necesario precisar que las aclaraciones sobre las puntuaciones obtenidas por cada oferta las efectúa la Mesa de contratación y así ha obrado el recurrente solicitando dicha información al referido órgano, ahora bien, al día siguiente a la interposición del recurso.

El órgano de contratación ante el requerimiento efectuado por este Tribunal para la presentación de la documentación que contempla el artículo 56.2 de la LCSP, ha remitido las actuaciones y en su informe ha suministrado la información requerida por la recurrente en ambas vías.

Si bien la doble acción de Otxotorena ante la Mesa de contratación, órgano al que corresponde aclarar cualquier acto o fase del procedimiento y la interposición del recurso, ha negado al órgano colegiado de asistencia la posibilidad de cumplir con el requerimiento efectuado. Procediendo vía informe al recurso especial, aclarar y rectificar la puntuación que efectivamente corresponde a la recurrente.

Esta rectificación de la puntuación otorgada es justificada por el órgano de contratación en su informe al recurso en los siguientes términos: *“El servicio promotor informa, que si bien es cierto que en el documento de proposición económica de*

Otxotorena recoge en la casilla de plazo '1 mes', este dato lleva a error, ya que el expediente contempla no solo la redacción del proyecto sino que también es objeto del mismo, la Dirección facultativa completa incluyendo la Coordinación de Seguridad y Salud en fase de ejecución.

Entendiendo que el plazo suscrito por esta empresa en el citado documento induce a error y que tendría que haberlo especificado, como realiza el otro licitador, en un documento específico en el cual concreta de forma expresa este punto, cabe la posibilidad de que en los pliegos, no quede totalmente claro este apartado y por lo tanto, se entienda que puede ser objeto de reclamación por parte del recurrente.

Por tanto, atendiendo a su solicitud y dando por válido el plazo de 30 días (1 mes) que recoge el recurrente en su propuesta y teniendo en cuenta el plazo de 35 días (5 semanas) de la otra empresa licitadora, la puntuación de ambos en este apartado quedaría de la siguiente manera:

Otxotorena 10 puntos.

Salvador Rincón 8,57 puntos.

(...) Una vez revisada la puntuación global según lo expuesto anteriormente, atendiendo que la oferta del plazo por parte del recurrente fuere correcta e decir, que se pudiese aceptar que el plazo solo se refiere a la redacción del proyecto, las puntuaciones serían las siguientes:

Otxotorena 85 puntos.

Salvador Rincón 90,57 puntos.

Por tanto, en el resultado final de la adjudicación, no es relevante la puntuación revisada atendiendo a la petición del recurrente ya que no varía la resolución de adjudicación de este expediente”.

Con estas alegaciones el órgano de contratación responde a la aclaración solicitada, rectifica la puntuación otorgada, aunque no tenga transcendencia ninguna en el global y a la par contesta al recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente.

Por lo tanto y en base a todo ello se estima el recurso por este motivo, no produciendo efecto alguno, más que su propio reconocimiento.

En cuanto al segundo motivo de recurso, la comprobación de que el adjudicatario ha acreditado correctamente la solvencia requerida, este Tribunal considera que es propio recurrente quien previa vista del expediente y si observase alguna irregularidad la debe poner de manifiesto en su recurso, no admitiéndose en consecuencia la solicitud genérica de revisión sin certeza alguna que lo fundamente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Otxotorena Arquitectos S.L.P.U., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal de fecha 20 de noviembre de 2019, por la que se adjudica el contrato de “Servicio para la redacción del proyecto de ejecución, dirección facultativa completa y coordinación de seguridad y salud para las obras de reforma y acondicionamiento de la nueva UVI médica del Hospital Universitario Ramón y Cajal” número de expediente ST2019-0-33 , en cuanto al primero de los motivos de su fundamento, manteniendo la adjudicación acordada.

Segundo.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Otxotorena Arquitectos S.L.P.U., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal de fecha 20 de noviembre de 2019, por la que se adjudica el contrato de “Servicio para la redacción del proyecto de ejecución, dirección facultativa completa y coordinación de seguridad y salud para

las obras de reforma y acondicionamiento de la nueva UVI médica del Hospital Universitario Ramón y Cajal” número de expediente ST2019-0-33 , en cuanto a la pretensión de que este Tribunal revise la acreditación de la solvencia del adjudicatario con falta total y absoluta de fundamentación y motivación en ello, en clara vulneración de lo establecido en el artículo 51.1 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que si bien se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que respecta al segundo de sus motivos, la estimación del primero de ellos conlleva la improcedencia en la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.